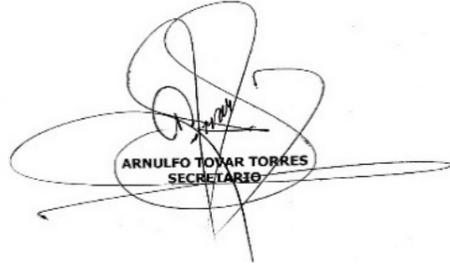


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2023.

Informo a la señora juez, que venció a la parte demandada el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el demandante y guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00334-00
AUTO INTERLOC.1484

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso de ejecución promovido contra JOSE NOE GAITAN OROZCO y GLORIA JAZMIN CASTELLANOS GONZALEZ.

ANTECEDENTES

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A, a través de su mandatario judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE NOE GAITAN OROZCO, tendiente a obtener el pago de la acreencia representada en el pagaré No.719220207286 por capital de \$7.970.708; por intereses remuneratorios, moratorios y por otros conceptos.

Mediante providencia que fue objeto de recurso, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento pago por la suma de \$475.643 como honorarios y comisiones; \$34.878 por póliza de seguro y la suma de \$41.594.141 por gastos de cobranza, como quiera que el monto especificado no comporta una obligación clara y expresa que permita emitir el mandamiento de pago deprecado.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, sustentando el recurso, en síntesis:

-Las pretensiones Cuarta (Honorarios y comisiones) , Quinta (Póliza se seguros) y Sexta (Gastos de cobranza) de la demanda están claramente establecidos en el clausulado del pagaré N°719220207286 y tienen su origen en diferente punto contractual, lo que indica que dichas sumas están acordadas en el clausulado del pagaré, mediante las que se establecieron las condiciones y términos de la obligación Fundacrédito N°719221017479 y mediante las cuales de obligaron los demandados JOSE NOE GAITAN OROZCO y GLORIA JAZMIN CASTELLANOS GONZALEZ, en consonancia con la Ley 590 de 2000, que regula el

sistema de financiamiento microcrédito (MIPYMES) y Decreto 4090 de 2006, que define la modalidad de microcrédito.

-Por concepto de Honorarios y Comisiones, reguladas en la Resolución N°01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entiéndase aquí a los honorarios, la asesoría técnica especializada a la microempresa al momento de la solicitud del crédito, correspondiente al valor de \$475.643.

-Por concepto de Pólizas de seguros, tiene su fundamento en la cláusula cuarta del título valor base de la ejecución, corresponde a los valores accesorios conforme a la cláusula cuarta del documento base de la ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, por la suma de \$34.878 autorizada por la cláusula cuarta.

-Pretensión Sexta: Por Gastos de cobranza del título valor pagaré N°719220207286, estimados en un 20% del capital adeudado, corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera, como se observa En el pagaré los demandados aceptaron el respectivo cobro de honorarios de cobranza por \$1.594.141 conforme la cláusula tercera.

Del recurso de reposición se dio traslado a la demandada, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 02-08-2023, que se abstuvo de acceder a la pretensión cuarta, quinta y sexta del libelo, de librar mandamiento de pago del ítem "otros conceptos"

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado fundamentó el recurso de reposición, de cara a demostrar la claridad, expresividad y exigibilidad del monto de "otros conceptos", se fundamenta en los valores acordados en las cláusulas del documento presentado como recaudo ejecutivo, en concordancia con la ley 590 de 2000, donde se regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento (MIPYMES) las cuales sustentan en su marco normativo FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, norma que en su inciso 2, establece "*Con los honorarios se remunerará la asesoría especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación (...)*"

Establece el artículo 622 del Código de Comercio:

"Títulos en blanco o con espacios en blanco: Sin en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

En el sub judice, se aportó como título ejecutivo el pagaré No.719220207286 por capital de \$7.970.708, además, se incorporó la carta de instrucciones suscrita por los obligados autorizando para llenar espacios en blanco del referido título-valor.

Del contenido del título-valor, es obvio que las obligaciones que contiene y por las que se solicitó librar mandamiento de pago son claras y expresas.

Así mismo, examinado el documento adosado al pagaré, las instrucciones otorgadas a la entidad demandante son claras y precisas, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré en lo que corresponde al capital adeudado, sus intereses remuneratorios, moratorios y, el espacio en blanco por "otros conceptos", razón suficiente para declararse que el título valor base de la ejecución contiene una obligación clara y exigible, que permite emitir el mandamiento de pago deprecado, soportado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes y en el ejercicio del del derecho literal y autónomo incorporado en el titulo-valor base de la ejecución.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado adiado 02-08-2023, únicamente en relación al numeral CUARTO de la parte resolutive que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por "otros conceptos", en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago del valor a que se contrae la Cuarta, Quinta y Sexta pretensión suma estructurada con los componentes: Vr. Comisión mipyme, y seguro de vida, y así se decidirá.

Las demás decisiones quedan incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado 02 de agosto del año avante, proferido dentro del presente proceso de ejecución promovido contra JOSE NOE GAITAN OROZCO y GLORIA JAZMIN CASTELLANOS GONZALEZ, únicamente en relación al numeral CUARTO de la parte resolutive que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por "otros conceptos"

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE NOE GAITAN OROZCO y GLORIA JAZMIN CASTELLANOS GONZALEZ y a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A, por la suma de \$475.643 por concepto de honorarios y comisiones; la suma de \$34.878, por concepto de Póliza de seguro de crédito y por la suma de \$1.594.141 por concepto de gastos de cobranza, correspondiente a pago de otros conceptos, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

